



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-575/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: VOCAL SECRETARIO DE
LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL² EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia en el sentido de **confirmar** el oficio⁵ fechado el diez de mayo y suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva⁶ del INE en el Estado de México dentro del expediente INE-RPES/JL/MÉX/3/2024, por el que se remitió la queja del partido recurrente al Instituto Electoral del Estado de México, como consecuencia de declararse incompetente para conocer de los hechos denunciados.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE celebró la sesión que declaró formalmente el inicio el proceso electoral federal 2023-2024.

¹ En lo sucesivo, PAN, parte recurrente, recurrente o inconforme.

² En adelante, INE.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁵ INE-JLE-MEX/VS/0724/2024

⁶ En adelante, Junta Local, JLE o responsable.

2. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁷ declaró el inicio del proceso electoral local 2024.

3. Registro de candidatura local. El veintisiete de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEM/CG/94/2024 por el que, entre otras postulaciones, resolvió el registro de Jorge Álvarez Bringas como candidato a la presidencia municipal de Huixquilucan por el partido político Morena.

4. Denuncia. El nueve de mayo, el PAN⁸ presentó queja en contra del candidato Jorge Álvarez Bringas⁹ y Morena, por la difusión de propaganda calumniosa en agravio del partido denunciante y de Enrique Vargas del Villar, en su calidad de candidato al Senado de la República, con motivo de un video publicado en las redes sociales Facebook e Instagram. La queja se registró con el número de expediente INE-RPES/JL/MEX/3/2024.

5. Determinación de incompetencia (acto impugnado). Al día siguiente, el Vocal Secretario de la Junta Local emitió un oficio¹⁰ por el que remitió la queja al IEEM al declararse incompetente para conocer de los hechos denunciados, al considerar que en ellos no se advertía elemento alguno de vinculación con la contienda electoral federal.

6. Demanda. Inconforme con dicha determinación, el diecisiete de mayo, el PAN interpuso ante la responsable demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

7. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, su presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REP-575/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, y al no existir ninguna diligencia pendiente de desahogo, la Magistrada Instructora admitió

⁷ En lo sucesivo, Instituto local o IEEM.

⁸ Por conducto de su representante suplente ante el Consejo local del INE en el Estado de México.

⁹ En adelante, Jorge Álvarez.

¹⁰ Con clave INE-JLE-MEX/VS/0724/2024.



a trámite la demanda y declaró cerrada su instrucción; ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un oficio emitido por el Vocal Secretario de una Junta Local del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹¹

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹² en conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de la parte recurrente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de cuatro días,¹³ ya que el recurrente manifiesta que el oficio controvertido le fue notificado el pasado trece de mayo,¹⁴ por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete de mayo, resulta evidente su oportunidad. Sin que la responsable, al rendir su informe circunstanciado, desconozca dicha aseveración, pese a encontrarse en posición de hacerlo, por corresponder a ella la notificación del oficio, así como la recepción del medio impugnativo.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente está legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al oficio impugnado.

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior, Constitución general); 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹² Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 110, de la Ley de Medios.

¹³ Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Las jurisprudencias y tesis de este TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Dentro de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se encuentra la constancia de notificación al recurrente y no se formulan causales de improcedencia ni se hace manifestación alguna respecto de la fecha de notificación en el informe circunstanciado, de ahí que al no encontrarse controvertida la oportunidad del presente recurso, se tomará lo mencionado por el recurrente en su demanda en términos de la jurisprudencia 8/2001, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el oficio que ahora controvierte.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte un oficio emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local del INE en el Estado de México, en el que se declaró incompetente para conocer y tramitar su escrito de denuncia, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

TERCERA. Planteamiento de la controversia

3.1. Contexto del caso

El asunto tiene su origen con la denuncia interpuesta por el PAN en contra de Morena y de su candidato Jorge Álvarez Bringas, postulado para a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, por la presunta difusión de propaganda calumniosa en su agravio y de Enrique Vargas del Villar –candidato a Senador de la República por ese mismo partido–, con motivo de la publicación del siguiente video¹⁵ en las redes sociales del candidato denunciado:



¹⁵ Consultable en: <https://www.facebook.com/JorgeAlvarezBringas/posts/pfbid02XLxPgDhEhiab5gARPztpntKRzR7xRYZNLWg2qAtSRgEzYVernRJZSqcziEJh5bxl>.



TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO

Hola, soy Jorge Álvarez Bringas, tu vecino en la zona residencial de Huixquilucan, donde he vivido toda mi vida. Aquí crecí, aquí estudié y aquí crecerán mis hijos. ¿Sabes por qué no ves un solo espectacular o barda de mi campaña como los que saturan con la peor cara de Huixquilucan y de todo el Estado de México? Es porque, simplemente, nos lo impiden quienes abusan de su poder presionando a las empresas publicitarias y dueños de bardas. Creyendo que, con eso, van a poder revertir lo que es inevitable: su inminente derrota. Estamos a unas semanas de la elección. Esta vez no se trata ni de colores ni de partidos. Lo que está en juego es Huixquilucan. Es si queremos seguir siendo gobernados por el abuso, el nepotismo y la corrupción. Víctimas de la inseguridad y la falta de servicios. Presas del tráfico, el desorden urbano y la extorsión. Haciéndonos de la vista gorda, mientras ellos se enriquecen hasta con la basura. O nos armamos de valor y le decimos adiós a esta gente y todo lo que ellos representan para darnos la oportunidad de recuperar nuestra paz y calidad de vida. De eso se trata esta elección. Despierta Huixquilucan, pronto estaremos mejor. A falta de espectaculares y bardas, ayúdame a compartir este mensaje con tu familia, con tus vecinos y todo aquel que sueña con un Huixquilucan mejor.

3.2. Síntesis del oficio impugnado

Del estudio emprendido al escrito de queja, el Vocal Secretario de la Junta Local declaró su incompetencia, al considerar que de la misma no se advertían elementos objetivos de los cuales se pudiera identificar una posible afectación al proceso electoral federal en curso: los hechos narrados se referían a actos cometidos por un candidato a presidente municipal por el ayuntamiento de Huixquilucan, aunado a que la propaganda denunciada hace alusión a actos de un gobierno local.

En ese sentido, la responsable razonó que, de conformidad con la jurisprudencia 25/2015,¹⁶ la competencia para conocer de dicha queja se actualizaba en favor del Instituto local, dado que: **i)** la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa estatal electoral;¹⁷ **ii)** los hechos denunciados impactan solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** la controversia está acotada al territorio de una entidad; y **iv)** no se trata de una conducta

¹⁶ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹⁷ Citando, para tal efecto, los artículos 5, párrafo 34 y 129, párrafos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 242, 243, 245, 465, 482, párrafo 1, fracciones I, II y III, y 486 del Código Electoral del Estado de México.

ilícita cuya competencia sea exclusiva de la autoridad electoral nacional o de la Sala Especializada de este Tribunal.

Finalmente, la responsable también precisó que aun cuando el quejoso menciona que los hechos denunciados atentan contra el proceso electoral federal, de su estudio tampoco fue posible extraer alguna referencia en la que se hagan señalamientos del candidato denunciado hacia alguna candidatura federal; pero sí se observaron elementos de los que se advierten referencias a la contienda electoral local.

Por tales razones fue que se ordenó remitir el escrito de queja al IEEM, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

3.3. Síntesis de agravios

Inconforme con dicha determinación, el PAN presentó recurso de revisión, en el que hace valer, como único motivo de agravio, la falta de legalidad, fundamentación y motivación del oficio controvertido, con motivo de un indebido análisis de los hechos que fueron puestos a consideración de la responsable.

Al respecto, señala que la responsable omitió realizar un análisis correcto, idóneo, exhaustivo y cuidadoso de los hechos, ya que los actos de propaganda calumniosa son cometidos hacia un candidato a Senador de la República, por lo que se impacta de manera negativa en el proceso electoral federal.

Alega que la propaganda calumniosa está dirigida en contra del PAN al postular al candidato Enrique Vargas del Villar, como candidato al Senado de la República; en consecuencia, considera que los hechos se vinculan con el proceso electoral federal al referirse a un cargo de elección popular a nivel nacional.

Asimismo, aduce que la responsable llevó a cabo una indebida aplicación de la jurisprudencia 25/2015, con lo que intenta justificar su errada determinación.



Por otra parte, afirma que se actualiza la competencia de la Junta Local para conocer de los hechos, porque si bien los ilícitos son cometidos por una candidatura a una presidencia municipal, estos suceden dentro del territorio del Estado de México, lo que invariablemente implican una incidencia en el proceso electoral federal o a nivel nacional.

3.4. Pretensión y determinación de la litis

A partir de lo expuesto, se obtiene que la pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el oficio de declaración de incompetencia emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local, a fin de que se admita la queja, se sustancie el procedimiento especial sancionador y sea la Sala Especializada de este Tribunal quien determine la posible responsabilidad de la parte denunciada.

Su causa de pedir descansa en lo que, desde su perspectiva, constituye una indebida fundamentación y motivación del oficio controvertido. Por lo que corresponderá a esta Sala Superior analizar si el mismo se encuentra ajustado a derecho o no.

Finalmente, los argumentos hechos valer por el inconforme se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere afectación alguna, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados sin importar su orden.¹⁸

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, se debe de **confirmar** el oficio controvertido, al advertir que los motivos de inconformidad que plantea el recurrente son **inoperantes** para alcanzar su pretensión.

4.2. Justificación de la decisión

Esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, pues basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio,¹⁹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

De igual forma, se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.²⁰

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.²¹

En el presente caso, la **inoperancia** de los argumentos planteados por el inconforme radica en que con ellos no controvierte frontalmente las razones por las cuales el Vocal Secretario de la JLE determinó su incompetencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó su remisión al IEEM.

Y es que, del estudio de su demanda, se advierte que el recurrente de limita a insistir en que la publicación y expresiones denunciadas hacen referencia a su actual candidato al senado de la República, Enrique Vargas del Villar, pero sin señalar puntualmente qué manifestaciones o alusiones son las que se pueden extraer del contenido o imágenes del video objeto de su queja.

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

²⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

²¹ Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



Sin embargo, tal alegación, además de ser genérica y dogmática, es insuficiente e ineficaz para derrotar el análisis preliminar que elaboró la responsable para concluir que carece de competencia para conocer de su queja, al no advertir un solo elemento que permita suponer la incidencia de los actos y hechos denunciados en la contienda electoral federal.

Y es que, tal y como lo sostuvo la responsable, del video denunciado, las expresiones ahí vertidas, así como de los elementos visuales que se desarrollan en el mismo, no es posible desprender algún señalamiento que se dirija específicamente a afectar el proceso electoral federal o a alguna candidatura de dicho ámbito. Sin que el recurrente identifique o señale puntualmente qué elementos no fueron considerados por la responsable, de los que pudieran desprenderse lo indebido de su determinación.

De igual forma, también deviene inoperante el alegato del inconforme con el que manifiesta que la competencia de la autoridad electoral nacional se actualiza por el simple hecho de que los hechos ocurrieron en un municipio del Estado de México y, por ello, necesariamente se siga que tienen una incidencia en la contienda comicial federal. Ya que con ello tampoco desvirtúa ni combate las razones por las cuales la responsable arribó a la conclusión de que los hechos denunciados carecen de algún elemento objetivo que permita suponer que se vinculan con el proceso federal o alguna de sus candidaturas.

Por lo que con independencia de lo correcto o no de la determinación controvertida, lo cierto es que la pretensión del inconforme es inalcanzable dada la inoperancia de sus alegaciones, por lo que lo procedente es **confirmar** el oficio impugnado.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el oficio controvertido.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-REP-575/2024

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.